

## **ÁREA G**

### **INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

<b>Expedientes Área .....</b>	<b>139</b>
<b>Expedientes admitidos.....</b>	<b>51</b>
<b>Expedientes rechazados .....</b>	<b>34</b>
<b>Expedientes remitidos a otros organismos.....</b>	<b>41</b>
<b>Expedientes acumulados .....</b>	<b>1</b>
<b>Expedientes en otras situaciones .....</b>	<b>12</b>

En el Área de Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social se ha producido un ligero aumento de las quejas presentadas en el año 2016, respecto al año 2015, pasándose de 133 quejas a 139 quejas. Al margen de los datos absolutos, simplemente cabría destacar que las quejas sobre el apartado de Industria, en su mayoría referidas a aspectos relativos al suministro de energía eléctrica, han aumentado respecto al año 2015, pasando de las 19 de este año a las 39 del año 2016. Una tendencia contraria han experimentado las quejas en el apartado de Seguridad Social, que han pasado de las 86 del año 2015 a 78 en el año 2016, y, en particular en lo que se refiere a la acción social integrada por la renta garantizada de ciudadanía, las quejas han pasado de las 52 del año 2015 a 36 del año 2016.

Por lo que respecta al apartado de Industria, la mayoría de las quejas presentadas han versado sobre el resultado de las reclamaciones formuladas ante la Administración por la actuación de las empresas implicadas en los suministros energéticos, fundamentalmente el suministro de energía eléctrica, con motivo de las facturaciones realizadas, cortes de suministro, no reconocimiento del derecho al bono social, etc. Todo ello dio lugar a más de una decena de resoluciones instando a corregir las deficiencias que fueron advertidas en la actuación de la Administración competente en la tramitación de las reclamaciones a las que se ha hecho referencia.

En materia de Comercio, aunque fueron 2 quejas las presentadas, una relativa a presuntas irregularidades en la organización de una feria de cerámica y alfarería, y otra sobre venta ambulante, ninguna de ellas fue admitida a trámite por no advertirse ninguna irregularidad que debiera dar lugar a una actuación de supervisión.

Por lo que respecta al apartado de Empleo, varias quejas sobre la demora en la expedición de acreditaciones parciales acumulables de unidades de competencia solicitadas por diversos ciudadanos, y sobre procesos de selección de personal en programas de formación y empleo y subvenciones concedidas en estos programas, dieron lugar a diversas resoluciones dirigidas a promover la agilización de la expedición de aquellas acreditaciones, garantizar la transparencia de los procesos de selección de personal, y el mantenimiento de la subvención concedida a un Ayuntamiento en tanto no se habían incumplido los presupuestos para su concesión. Junto a ello, también hay que hacer alusión a quejas, particularmente sobre aspectos relativos a relaciones laborales, que han tenido que ser remitidas a la oficina del Defensor del Pueblo en consideración a la delimitación del ámbito competencial atribuido al Procurador del Común de Castilla y León.

Dentro del ámbito de la Seguridad Social, y al margen de una serie de queja relativas a cotización, recaudación y acción protectora que igualmente fueron remitidas a la oficina del Defensor del Pueblo, la renta garantizada de ciudadanía ha sido la protagonista en cuanto a casi una veintena de resoluciones dirigidas a garantizar el acceso a la misma por parte de los ciudadanos y las familias que carecen de medios para atender sus necesidades básicas. A ello habría que añadir varios expedientes que dieron lugar a 2 resoluciones, para que se cumplan los plazos máximos previstos en la legislación vigente en la tramitación de las solicitudes de prestaciones económicas para la atención de necesidades básicas en situaciones de urgencia social.

Con todo, en el conjunto del Área de Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social, se han emitido 39 resoluciones en el año 2016, de las cuales han sido rechazadas 7 de ellas, estando pendientes de respuesta en la fecha de cierre del Informe 5 resoluciones.

Cabe hacer una valoración positiva de la colaboración de las administraciones para atender las peticiones de información dirigidas por la procuraduría, así como para comunicarnos la aceptación o rechazo motivado de las resoluciones.

## **1. INDUSTRIA**

Bajo el número de expediente **20160281**, se conoció sobre la solicitud de un ciudadano de acceso a un expediente relativo a una instalación eléctrica, dirigida al Ayuntamiento de Fuentespina (Burgos).

Dicho acceso, en un primer momento, había sido denegado por encontrarse el expediente al que se pretendía acceder en el servicio de recuperación de archivos de la Diputación Provincial de Burgos. Posteriormente, una vez recuperado el expediente por el

Ayuntamiento, la denegación del acceso se basaba en que el solicitante no era parte interesada en el mismo y en la salvaguarda de los principios de la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

No concurriendo en el supuesto conocido las causas para eliminar el acceso a la información pública, se dirigió al Ayuntamiento de Fuentespina la siguiente resolución:

*"- La revocación del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 8 de marzo de 2016, por el que se deniega a (...) el acceso a la información pública solicitada, reconociendo el derecho de ésta a dicho acceso, sin perjuicio de que, en el caso de que concurrieran las circunstancias previstas en la Ley para que se deban hacer alegaciones por terceros cuyos derechos o intereses estuvieran afectados, se dé, con carácter previo a la oportuna resolución, el trámite previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

*- Que, en tanto que contra las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer reclamación potestativa ante la Comisión de Transparencia, se incluya en las notificaciones de dichas resoluciones la información precisa al respecto".*

En un principio, el Ayuntamiento de Fuentespina había rechazado la resolución, basándose en que el solicitante de la información pública no tenía carácter de interesado en el expediente al que pretendía acceder, así como que ya se habían superado los plazos para el ejercicio de la acción pública en materia urbanística que correspondería ejercitar.

Sin embargo, a través de una nueva comunicación que nos fue remitida por el Ayuntamiento, se había producido un acuerdo de la Junta de Gobierno Local, que se le había notificado al solicitante de la información pública, y en virtud del cual, se había revocado el acuerdo de la Junta de Gobierno Local sobre la denegación de visualización de expedientes; y se le reconoció a dicho solicitante la posibilidad de visualizar el expediente de obras, previa disociación de los datos de carácter personal.

El expediente **20160747** versó sobre la reclamación presentada en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León, frente a una empresa del sector eléctrico, por no reconocer al interesado el derecho a disfrutar del bono social.

La Consejería de Economía y Hacienda comunicó a la procuraduría que se había dictado una resolución en virtud de la cual se había desestimado la reclamación, fundándose en

que la disposición transitoria décima de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, establece en su punto 1 que tendrán derecho al bono social los suministros que tengan una potencia contratada inferior a 3 Kw. Sin embargo, el reclamante tenía una potencia contratada de 5,75 Kw, por lo que no se cumplían todos los requisitos legales previstos en la legislación vigente para que se le aplicara el bono social.

Frente a ello, debíamos considerar que el interesado había solicitado el bono social al amparo del supuesto previsto para los consumidores que forman parte de una unidad familiar que tenga todos sus miembros en situación de desempleo, supuesto también previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. A tal efecto, el interesado había puesto de manifiesto que su unidad familiar era unipersonal, siendo la única persona que vivía en la vivienda objeto de suministro.

De este modo, la resolución que había resuelto el expediente de reclamación debería haberse pronunciado sobre la concurrencia del supuesto al que pretendía acogerse el reclamante, cual era el de pertenecer a una unidad familiar en la que todos sus miembros están en situación de desempleo, al margen de la potencia contratada, puesto que las resoluciones que ponen fin a los procedimientos deben decidir sobre las cuestiones planteadas por el interesado, ser congruentes con las peticiones formuladas por éstos, y estar motivadas.

Con ello, se dirigió la siguiente resolución a la Consejería de Economía y Hacienda:

*"Que las resoluciones que ponen fin a los procedimientos deben decidir sobre las cuestiones planteadas por los interesados, ser congruentes con las peticiones formuladas por éstos, y estar motivadas, por lo que procedería dictar una resolución en el expediente de reclamación (...), iniciado a instancia de (...), congruente con su pretensión de acogerse al supuesto de pertenecer a una unidad familiar en la que todos sus miembros están en situación de desempleo, al margen de la potencia contratada, para obtener el Bono Social".*

Esta resolución fue aceptada por la Consejería de Economía y Hacienda, comunicando que se había informado favorablemente el recurso presentado por el reclamante contra el rechazo de su reclamación.

El expediente **20154278** estuvo relacionado con el suministro de energía eléctrica de las viviendas integradas en la urbanización Las Nieves de la localidad de Puebla de Lillo (León), y, en particular, con el régimen de resarcimiento del costo de infraestructuras para quienes pretendan obtener un nuevo suministro conforme al convenio para la cesión de instalaciones

eléctricas y resarcimiento frente a terceros, suscrito el 19 de octubre de 2012, entre la Diputación Provincial de León e Iberdrola Distribución Eléctrica, SAU.

La queja que originó el expediente incidía en que la Diputación Provincial de León, a diferencia de lo que había hecho respecto a la urbanización Las Nieves, había suscrito sendos convenios con la comunidad de propietarios de Las Peñas I y la comunidad de propietarios de Las Peñas II, para aplicar una reducción de la obligación de resarcimiento.

En atención a la información recibida de la Diputación Provincial de León, se debería considerar que, si la petición realizada por las comunidades de propietarios de los edificios de Las Peñas I y Las Peñas II fueron atendidas y dieron lugar a los convenios que supusieron una reducción del importe que debían abonar por Kw. solicitado, el mismo trato deberían recibir la comunidad o las comunidades de propietarios de la urbanización Las Nieves, o los propietarios o conjunto de propietarios de las viviendas que componen los edificios, si estos realizaran una solicitud formal en tal sentido, por los mismos motivos de interés público y social concurrentes.

Con lo expuesto, se dirigió la siguiente resolución a la Diputación Provincial de León:

*«La debida consideración de la solicitud que puedan formular las Comunidades de Propietarios de la urbanización "Las Nieves", o los propietarios o conjunto de propietarios de los edificios que integran dicha Urbanización, para obtener el suministro de energía eléctrica en condiciones económicas similares a las que ha dado lugar la aplicación de los Convenios que la Diputación formalizó con las Comunidades de Propietarios "Las Peñas I" y "Las Peñas II" del Puerto de San Isidro, en consideración a los mismos intereses públicos y sociales concurrentes».*

Esta resolución fue aceptada, en el sentido de que se valorarían las recomendaciones contenidas en la misma, con el compromiso de adoptar cuantas medidas legales fueran posibles para facilitar el acceso a los suministros eléctricos solicitados.

El expediente registrado **20154040** surgió de una reclamación presentada en la Delegación Territorial de Burgos, contra una empresa del sector de hidrocarburos, por el corte del suministro de gas de la vivienda del reclamante, y que no había tenido respuesta alguna a pesar del tiempo transcurrido.

Considerando todo lo expuesto, y al margen de las consideraciones hechas por la Administración para no ejercer la potestad sancionadora (a pesar de que la interrupción o suspensión del suministro se produjera sin que mediaran los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, o fuera de los supuestos previstos, y ello pudiera constituir incluso una infracción muy grave prevista en la letra y) del art. 109.1 de la Ley 34/1998, de 7

de octubre, del Sector de Hidrocarburos), lo cierto es que, conforme a los arts. 6.1 y 4.5 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el reclamante debía haber recibido la oportuna respuesta a su denuncia.

Con ello, a través de una resolución dirigida a la Consejería de Economía y Hacienda, que fue aceptada, se recomendó:

*"Que, en el caso de que no se haya hecho ya, se dé respuesta expresa a (...), con relación a las pretensiones contenidas en su escrito de fecha 21 de abril de 2014, y, en particular, sobre los motivos por los que no procede el inicio de un expediente sancionador contra la empresa denunciada, así como sobre el resto de pretensiones dirigidas a la Administración destinataria de dicho escrito en los términos que proceda".*

Los expedientes **20160217**, **20160449**, **20160671** y **20160840** estuvieron relacionados con la demora en la tramitación de reclamaciones de usuarios de servicios energéticos por parte de los servicios territoriales de industria, comercio y turismo.

En varios de esos expedientes, la Administración justificó ante la procuraduría la demora concurrente en la falta de medios personales suficientes para resolver en plazo conforme a lo que preveía la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con todo, no podemos ignorar principios como el de mejora continua de la Administración autonómica, recogido en la letra h) de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, y las posibilidades previstas en la Ley para enfrentarse a situaciones que pudieran suponer un incumplimiento de los plazos máximos de resolución, solicitando a los superiores jerárquicos la habilitación de medios personales y materiales (art. 42.6 de la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

De hecho, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León, nos comunicó que se había dirigido al órgano competente en materia de personal de la Consejería de Economía y Hacienda, mediante escritos de fechas 16 de noviembre de 2015, 17 de febrero y 27 de abril de 2016, para comunicarle la situación de carencia de recursos humanos existente en el Servicio, solicitando la dotación urgente de medios personales que permitieran el despacho de los asuntos en plazo, tal como exigía el art. 42.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Se formularon las oportunas resoluciones a la Consejería de Economía y Hacienda, aceptadas por la misma, en los siguientes términos:

*"La obligatoriedad de los términos y plazos previstos para la tramitación de asuntos, así como el deber de adoptar medidas, como la habilitación de medios personales y materiales que permitan cumplir dichos términos y plazos".*

El expediente **20160052** surgió a partir de la reclamación presentada ante el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Valladolid, contra una empresa del sector energético, dado que se había emitido al reclamante una facturación de energía en virtud de un contrato que no había suscrito personalmente, puesto que lo había suscrito el inquilino de la vivienda que obtenía los suministros de energía eléctrica y gas.

Trasladando al objeto de este expediente la resolución que se emitió con motivo del expediente de oficio **20151165**, al margen del tiempo que había transcurrido desde que se había formulado la reclamación sin haberse resuelto el fondo de la misma, lo que parecía que se había estado llevando a cabo, a tenor del informe que nos fue remitido por la Consejería de Economía y Hacienda, era una simple mediación, que, hasta el momento, había consistido en el traslado al reclamante y a la empresa reclamada de las distintas respuestas de cada una de las partes a las alegaciones de la otra. Asimismo, se nos había anunciado que, de no llegarse a ningún resultado satisfactorio con dicha mediación, la Administración carecería de competencias para resolver el conflicto de fondo, al tratarse de una relación surgida en el mercado libre.

Se consideró, sin embargo, que, como en casos precedentes, sería posible que la Administración, a la vista de los hechos, contrastados con la documentación que habría de facilitar la empresa reclamada, debería de valorar la actuación de ésta y sus efectos de cara a considerar la regularidad de la facturación girada al reclamante en cuanto éste no suscribió el contrato que dio lugar a su generación.

A estos efectos, entre los aspectos que engloba la calidad del suministro eléctrico, a tenor del art. 51 de la Ley del Sector Eléctrico, se contemplan las características de atención y relación con los consumidores, esto es, el conjunto de "actuaciones de información, asesoramiento, estudios de acceso, conexión, medida, contratación, facturación, comunicación y reclamación".

Se dirigió la siguiente resolución a la Consejería de Economía y Hacienda:

*"Que el expediente de reclamación (...) tramitado por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Valladolid, con motivo de la reclamación presentada por (...), concluya con un pronunciamiento administrativo sobre la procedencia de la*

*facturación exigida a éste por parte de la empresa (...) y, en su caso, sobre la improcedencia de la misma y el deber de devolución, en el supuesto de que la medición llevada a cabo hasta el momento no haya concluido ya de forma satisfactoria”.*

La Consejería de Economía y Hacienda, y, más específicamente, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Valladolid, vino a aceptar la resolución, concretando que dicho Servicio había archivado su expediente de reclamación tras el acuerdo al que llegaron las partes a través de la Junta Arbitral de Consumo, por el que la empresa anuló las facturas emitidas, se anuló el contrato de suministro eléctrico, y se excluyó al reclamante de cualquier fichero de morosos.

El expediente **20160807** estuvo relacionado con la falta de cumplimiento, por parte del Ayuntamiento de Hacinas (Burgos), del contrato de compraventa, elevado a escritura pública el 15 de octubre de 2010, y, en virtud del cual, un particular había adquirido una parcela de titularidad municipal en el polígono industrial de Hacinas, puesto que una cláusula de dicho contrato establecía, entre otras obligaciones del vendedor de la parcela, la de dotarla de suministro de energía eléctrica, obligación ésta que no había cumplido el Ayuntamiento.

En el informe remitido por el Ayuntamiento se vino a confirmar dicho extremo, justificando el incumplimiento en la demora en la ejecución del proyecto de electrificación adjudicado por el Ayuntamiento el 7 de agosto de 2009; el robo de un transformador; y a una serie de anomalías cuya subsanación había requerido la empresa del sector eléctrico, sobre las obras de electrificación parcialmente ejecutadas, en el mes de julio de 2010 y en el mes de julio de 2015, respectivamente. Asimismo, se indicó que la corrección de estas últimas anomalías se estaba llevando a cabo, sin que se hubiera podido certificar técnicamente el final de estas obras por parte del técnico municipal, ni por tanto rubricar por las partes el acta de recepción y el acta final de las obras.

En consideración a ello, lo cierto es que del contrato celebrado por el Ayuntamiento se derivaba una obligación, que tenía fuerza de ley entre las partes contratantes, debiendo emplearse toda la diligencia posible para hacer realidad dicha obligación, consistente en la dotación de suministro eléctrico, por cuanto ello podría dar lugar a las responsabilidades propias de un incumplimiento contractual.

Con ello, se dirigió al Ayuntamiento de Hacinas la siguiente resolución:

*"Que el Ayuntamiento de Hacinas, en virtud de las obligaciones contractuales que ha asumido con (...), es el último responsable en la dotación del suministro de energía*

*eléctrica para la parcela objeto del Contrato de compraventa suscrito el 24 de mayo de 2010, por lo que deben llevar a cabo todas aquellas actuaciones que permitan, con la menor demora posible, cumplir con dicha obligación”.*

La resolución fue aceptada, haciéndose alusión a las actuaciones que se estaban llevando a cabo para la dotación del suministro eléctrico pretendido.

El expediente **20154138** se inició con una queja relativa a la denegación por parte del Ayuntamiento de Martín Muñoz de la Dehesa (Segovia) de la licencia solicitada por una empresa del sector eléctrico, para llevar a cabo las obras relativas a la instalación de nueva extensión de red, para atender la solicitud de suministro eléctrico requerido para una finca urbana, con el argumento de que la canalización subterránea solicitada supondría el destrozo de un pavimento que recientemente se había repuesto.

Sin embargo, según los términos de la queja, al margen del contenido y la motivación de la resolución denegatoria de la Alcaldía, contra la que se había formulado recurso de reposición, la pavimentación sobre la que se pretendía realizar las obras se había ejecutado hacía más de ocho y cinco años; y, asimismo, se había constatado que la canalización ya estaba ejecutada, con los correspondientes tubos, y que únicamente faltaba la introducción del cableado.

Aunque el Ayuntamiento nos comunicó con relación a todo ello, que, cuatro días después de que esta procuraduría admitiera a trámite la queja, se había concedido la licencia de obras solicitada, se evidenció que, a través de las resoluciones emitidas por la Alcaldía, no se había respetado lo previsto en el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. En particular, las resoluciones deben ser congruentes con lo solicitado y estar adecuadamente motivadas, con referencia expresa a la normativa que les sirva de referencia (art. 291.2), lo que se había omitido. Asimismo, con carácter previo a las resoluciones sobre concesión de licencias, los servicios técnicos y jurídicos municipales, o en su defecto los correspondientes de la Diputación Provincial, debían haber emitido informe sobre la conformidad de las solicitudes a la normativa urbanística y a las demás normas aplicables, sin que constara que se hubieran evacuado. Asimismo, una de las resoluciones del Ayuntamiento tampoco expresaba los recursos que procederían contra la misma, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, como exigía el art. 89.3 de la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En definitiva, aunque el objeto de la licencia podría constituir un supuesto de mera declaración responsable, conforme al supuesto e) del art. 105 bis de la Ley 5/1999, de 8 de

abril, de Urbanismo de Castilla y León, si el solicitante optó por la solicitud de licencia, ésta debió tramitarse conforme a la normativa vigente.

La resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de Martín Muñoz de la Dehesa y se formuló en los siguientes términos:

*"Que la tramitación de las solicitudes de licencias urbanísticas debe llevarse a cabo conforme a lo previsto en la normativa reguladora y, en particular, las resoluciones recaídas en los procedimientos deben estar motivadas y contar con los informes previos de los servicios técnicos y jurídicos municipales, o, en su defecto los correspondientes de la Diputación Provincial".*

El expediente **20160486** versó sobre la existencia de un cable de la red de distribución de baja tensión que alimentaba la localidad de Ciudad Rodrigo (Salamanca), y que partía del poste existente en una parcela, para dar suministro a otras parcelas de forma irregular.

Comprobada la irregularidad a través de la información que nos facilitó el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, se dirigió a este la siguiente resolución:

*"Que se mantengan las medidas de inspección urbanística iniciadas por el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, con el objeto de que se adopten las medidas provisionales y definitivas de protección que procedan ante la situación urbanística de las parcelas (...) del Catastro de Rústica; en su caso, se restaure la legalidad en los términos que corresponda, y se inicien los expedientes sancionadores que pudieran ser tramitados frente a los responsables de las infracciones urbanísticas, incluyendo a las entidades prestadoras de servicios, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 337, en relación con los artículos 343 y 346 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León".*

Dicha resolución fue aceptada, pero, al reproducirse la queja que dio origen al expediente, señalándose que el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo no había realizado actuación alguna en consideración a la resolución emitida por la procuraduría, se procedió a reiterar la anterior resolución.

Tras dicha reiteración, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo aceptó parcialmente la misma, en tanto que la plena aceptación de la misma exigía, además del requerimiento hecho a la empresa del sector eléctrico para que procediera al corte del suministro eléctrico irregular, que se adoptaran las decisiones que procedieran respecto a los usos que se estaban llevando a cabo en las construcciones que se encontraban fuera de ordenación, ya fuera para no permitir

los mismos si no fueran compatibles con el planeamiento urbanístico, ya fuera para requerir la solicitud de las oportunas licencias que permitan dichos usos si los mismos sí eran compatibles con el planeamiento urbanístico.

El expediente **20160901** tuvo por objeto la denegación de una reclamación formulada ante el Servicio Territorial del Industria, Comercio y Turismo de León, con motivo de los daños causados en la vivienda del reclamante a causa de la suspensión de un cableado, al no estar implicado el cableado del suministro de energía eléctrica apoyado en la vivienda, sino el cableado de una empresa de telecomunicaciones que también se apoyaba en la vivienda.

Frente a ello, al amparo de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León, y, fundamentalmente, de lo previsto en sus arts. 2.2, 2.3, 2.4, 4 b), 7, y su disposición final tercera, y al margen de la verdadera causa o de las causas concurrentes de las grietas producidas en la fachada del reclamante, y de las acciones de carácter reparador e indemnizatorio que puedan ser utilizadas en el ámbito civil, lo cierto es que, en consideración a las atribuciones de la Administración que debe garantizar la seguridad de las instalaciones, lo decisivo era que parecía existir un deterioro de la fachada que podría poner en peligro la estabilidad de la propia fachada y la de los anclajes de los tendidos de energía eléctrica y de telecomunicación que en ella se apoyaban, y, en definitiva, la seguridad de las personas y bienes en el caso de que, finalmente, se produjera un desprendimiento, ya fuera de la propia fachada o de los cables suspendidos.

Por lo expuesto, se dirigió la siguiente resolución a la Consejería de Economía y Hacienda:

*"En cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad industrial, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León debe promover las medidas que procedan de carácter inspector, provisional y, en último término, correctoras, para evitar cualquier riesgo en el que puedan estar los cableados de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones que se apoyan en la fachada de la vivienda sita en (...), ya sea porque el cableado es el que está deteriorando dicha fachada, ya sea porque la fachada no tiene las características de estabilidad necesarias para soportar la tensión y apoyo del cableado en condiciones de seguridad".*

La Consejería de Economía y Hacienda rechazó esta resolución, alegando la carencia de habilitación competencial para llevar a cabo funciones o promover medidas inspectoras o correctoras en materia de telecomunicaciones.

## **2. EMPLEO**

Los expedientes **20154128**, **20154075** y **20154076** versaron sobre la demora que se estaba produciendo en la expedición de acreditaciones parciales acumulables de unidades de competencia solicitadas por diversos ciudadanos.

De conformidad con la información facilitada por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León, las solicitudes se estaban resolviendo según el orden de entrada en el registro del órgano competente para su resolución, y la intención de la Administración era resolver expresamente todas las solicitudes, en el plazo más breve que fuera posible.

Con relación a ello, debemos considerar que, al margen del efecto del silencio administrativo negativo, el art. 10.1 de la Orden EYE/867/2013, de 22 de octubre, por la que se crea el Registro de certificados de profesionalidad y acreditaciones parciales acumulables expedidas en Castilla y León y se establece el procedimiento de expedición e inscripción, establece: "El plazo máximo para resolver el procedimiento de expedición será de 6 meses".

De este modo, debiendo cumplirse los plazos previstos en las leyes conforme a lo dispuesto en el entonces vigente art. 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, era evidente la necesidad de agilizar la tramitación de las solicitudes de certificados de profesionalidad y acreditaciones parciales, de forma que no se produzcan dilaciones como la que era objeto de las quejas tramitadas.

Se dirigió la siguiente resolución a la Consejería de Empleo, que fue aceptada:

*"La obligatoriedad de resolver en el plazo establecido al efecto las solicitudes de los certificados de profesionalidad y acreditaciones parciales, debiendo adoptarse al efecto las medidas que se estimen oportunas para cumplir dicho plazo".*

El expediente **20154351** tuvo por objeto el proceso de selección de personal docente (psicólogo) dentro del programa de formación dual de atención sociosanitaria a personas en instituciones, promovido por el Ayuntamiento de Fermoselle (Zamora), al amparo de la Orden EYE/589/2014, de 30 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, destinadas a la financiación del Programa Mixto de Formación y Empleo de Castilla y León.

Según los términos de la queja que fue formulada, un candidato participante en dicho proceso de selección, que no fue finalmente seleccionado, se había dirigido al Ayuntamiento de Fermoselle, solicitando que se le informase sobre los criterios establecidos para la baremación de los candidatos, la puntuación obtenida por los mismos, y el contenido de las actas del

tribunal de selección sobre los acuerdos adoptados por el mismo en el proceso selectivo, sin que hubiera obtenido respuesta alguna.

Con relación a ello, junto con la documentación que nos aportó el Ayuntamiento de Fermoselle, se había aportado también copia del oficio que el Ayuntamiento había remitido al candidato, en virtud del cual se le facilitó copia de las actas de las reuniones en las que el correspondiente grupo mixto había establecido los criterios de selección, y copia de los baremos de cada uno de los candidatos y las puntuaciones finales atribuidas a cada uno de ellos. Con todo, habían transcurrido más de tres meses desde que el interesado, en el ejercicio del derecho que le reconocía el entonces vigente art. 35 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, había solicitado la información requerida, hasta que se le había dado traslado de la misma.

Con ello, se formuló una resolución, para recomendar al Ayuntamiento de Fermoselle:

*"Que, con carácter general, y en particular a los interesados en los procedimientos selectivos, se les debe facilitar la información y documentación que garantice la transparencia de dichos procedimientos, y todo ello con la debida inmediatez, por lo que, en lo sucesivo, se debe actuar en consecuencia".*

Esta resolución fue expresamente aceptada.

La cancelación de una subvención directa que había sido concedida al Ayuntamiento de Villamañán (León) como apoyo a la contratación temporal de desempleados para la realización de obras y servicios de interés general y social, motivó la apertura del expediente **20160692**.

La cancelación se fundamentaba en que el Ayuntamiento de Villamañán no había llevado a cabo la contratación de trabajadores subvencionable antes del 15 de abril de 2015, tal como exigía la resolución de concesión de la subvención.

Considerando la información que nos facilitó la Administración Autonómica, no admitía discusión que el 1 de junio de 2015 había tenido inicio la ejecución de los contratos de los trabajadores contratados por el Ayuntamiento de Villamañán; no obstante, la fecha fijada para que comenzaran a desplegar sus efectos los contratos laborales no tenía que coincidir con la fecha en la que se formalizan los mismos, como era el caso. En efecto, los contratos de los tres trabajadores cuyas copias se nos habían aportado estaban fechados el 13 de abril de 2015. De este modo, se cumplió la exigencia de que los contratos se formalizaran antes del 15 de abril de 2015, y, además, el período de contratación se integraba en el objeto subvencionable, puesto que las prestaciones de los contratos de los tres trabajadores se llevaron a cabo entre el 1 de junio y el 27 de octubre de 2015.

Por lo tanto, los hechos acaecidos no respondían a la causa que motivó la cancelación de la subvención que fue concedida al Ayuntamiento de Villamañán (León), por lo que se dirigió una resolución a la Consejería de Empleo:

*"La revocación de la Resolución del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, de fecha 30 de junio de 2016, que canceló la subvención que fue concedida al Ayuntamiento de Villamañán (León) en virtud de la Resolución de 27 de febrero de 2015, del Presidente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, en el Expediente (...), en tanto que no concurre el motivo en el que se fundamentó aquella Resolución, poniéndose de manifiesto, por el contrario, que el Ayuntamiento de Villamañán realizó las contrataciones para el periodo subvencionable, y formalizó las mismas antes de la fecha máxima fijada al efecto".*

Dicha resolución fue aceptada por la Consejería de Empleo, que comunicó que se procedería a la estimación del recurso formulado por el Ayuntamiento de Villamañán, y, en definitiva, a la revocación de la resolución que había cancelado la subvención concedida.

### **3. PRESTACIONES SOCIALES**

#### **3.1. Renta garantizada de ciudadanía**

La demora en la tramitación de los expedientes de renta garantizada de ciudadanía ha dado lugar a diversos actuaciones, con motivo de la resolución de solicitudes de la prestación (**20161958**, **20162125**, **20162149**), de revisiones de expedientes (**20160144**), de la reanudación del cobro de la prestación (**20154110**, **20162105**) y de la resolución de recursos contra resoluciones desfavorables (**20154303**).

Tomando por ejemplo al primero de los supuestos, podemos hacer alusión al expediente **20162149**, en el que se pudo comprobar que, tras la presentación de la solicitud de renta garantizada de ciudadanía, habían transcurrido prácticamente nueve meses sin que se hubiera resuelto la misma. Además, una anterior solicitud de la prestación por el mismo ciudadano se había desestimado por no haber acreditado el empadronamiento ininterrumpido en algún municipio de nuestra Comunidad durante el año anterior a la solicitud, puesto que, a pesar de que cumplía dicho requisito desde hacía nueve años antes, únicamente se aportó al expediente la certificación del Ayuntamiento en el que había tenido su último empadronamiento, siendo éste inferior al año.

En cualquier caso, según el art. 23.2 del Texto Refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de renta

garantizada de ciudadanía, aprobado por el DLeg 1/2014, de 27 de febrero: "La resolución será dictada y notificada en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su instrucción".

Y, con relación a ello, no podemos olvidar que nos encontramos ante una prestación destinada a cubrir necesidades básicas de subsistencia, y que la demora producida en la tramitación de los expedientes de renta garantizada de ciudadanía requiere la adopción de medidas que solucionen situaciones como las que se muestran en las quejas formuladas. En este sentido, el principio de mejora continua previsto en la letra h) del art. 5 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, obliga a la Administración autonómica a poner en práctica métodos que permitan sistemáticamente detectar sus deficiencias, corregirlas y prestar sus servicios a los ciudadanos de forma cada vez más eficiente, eficaz, económica, participativa y con mayor celeridad.

Por ello, en el caso del expediente analizado, se recomendó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, a través de la oportuna resolución:

*"- Que el principio de orientación al ciudadano debe materializarse en la asistencia debida, para que los solicitantes de la prestación de renta garantizada de ciudadanía aporten toda la documentación que acredite los requisitos de su reconocimiento, evitando situaciones que, por la mera falta de incorporación de dicha documentación al correspondiente expediente, vean denegadas las prestaciones que les habrían de ser reconocidas.*

*- Que es preciso agilizar la tramitación de los expedientes relativos a la renta garantizada de ciudadanía, y cumplir los plazos establecidos en la normativa vigente para resolver y notificar las resoluciones, por cuanto nos encontramos con prestaciones destinadas a cubrir las necesidades básicas que afectan a la dignidad de la persona.*

*- Que, conforme a lo anteriormente expuesto, en el caso de que, en el momento actual, no se haya resuelto de forma expresa la solicitud de renta garantizada de ciudadanía presentada por (...), en el expediente (...), procede la oportuna resolución con la menor demora posible".*

Esta resolución fue aceptada, al igual que se vienen aceptando las resoluciones de contenidos similares a la misma.

El expediente **20160102** estuvo referido a un supuesto de declaración de desistimiento de la solicitud de renta garantizada de ciudadanía, por no poder presentar el interesado la documentación que le fue requerida sobre los bienes, ingresos, rentas, etc. que pudieran corresponderle a la esposa del solicitante en su país de origen, al no estimarse suficiente un certificado del inspector de impuestos del Ministerio de la Economía y de la Hacienda, Dirección General de Contribuciones de Dakar, según el cual la esposa del solicitante de la prestación no constaba en el registro del impuesto sobre la renta por no tener recursos imponibles. Asimismo, el interesado había alegado ante la Gerencia de Servicios Sociales la falta de organismos en Senegal que pudieran certificar la inexistencia de cualquier tipo de prestación en dicho país, en el que, como es de común conocimiento, no hay un sistema de prestaciones sociales similar al nuestro.

A tenor del informe aportado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, la documentación presentada en otras ocasiones por ciudadanos de origen senegalés, para acreditar dicho requisito, consistía en un certificado emitido por el controlador de impuestos de la Dirección General de Impuestos del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Senegal en el que, de forma expresa, declaraba que el solicitante no figuraba en la lista de contribuyentes, ni poseía propiedades, ni recibía ninguna prestación, ni ninguna ayuda.

Frente a ello, en el caso del expediente, el certificado expedido en Dakar que había presentado el interesado ponía de manifiesto, de forma genérica, que su esposa no tenía "recursos disponibles", por lo que no era necesario concretar que, además de no figurar en lista alguna de contribuyentes, no poseía, en concreto, propiedades, prestaciones y ayudas, para que, aplicando un trato igualitario respecto a otros solicitantes de origen senegalés, se pudiera considerar subsanada la ausencia de documentación requerida, a los efectos de estimar la concurrencia del requisito de carencia de medios económicos o patrimoniales previsto en el art. 11.1 a) del Texto Refundido.

En consideración a todo ello, una vez más, se trataba de una situación similar a otras que habían llegado a la procuraduría (las más recientes **20141371**, **20141755** y **20141988**), y que dieron lugar a diversas resoluciones en las que se había pedido que se flexibilizara la exigencia de documentación que resultaba desproporcionada en atención a las circunstancias concurrentes, máxime cuando se trata de personas perfectamente integradas en España, y respecto a las cuales cabía hacer una valoración social que permitiera concluir que no existía indicio alguno de que la unidad familiar contara con cualquier tipo de patrimonio, ingresos o

prestaciones en países extranjeros, debiendo excluirse la concurrencia de cualquier ánimo de fraude.

Con ello, se recordó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, a través de la oportuna resolución:

*"- (...), en atención al requerimiento que se le ha hecho para subsanar su solicitud de renta garantizada de ciudadanía, ha presentado una certificación que acredita que su cónyuge carece de cualquier tipo de bien, prestación, ayuda, etc. en Senegal; y, del mismo modo, ha dado respuesta a dicho requerimiento en virtud de unas alegaciones que no han sido expresamente valoradas por la Administración.*

*- No puede constituir, por sí misma, un obstáculo al reconocimiento de la renta garantizada de ciudadanía, la falta de presentación de documentación de origen extranjero adicional por parte de (...), con el contenido que pretende la Administración gestora, en los términos que, por otro lado, no habrían sido concretados en el requerimiento al que, sin embargo, sí dio respuesta el interesado. En efecto, dadas las circunstancias que concurren, y salvo que se conocieran datos que evidenciaran la existencia de patrimonio en el extranjero o ingresos procedentes del extranjero correspondientes a los miembros de la unidad familiar tenida en consideración, procedería la revocación de la Resolución del Gerente Territorial de Servicios Sociales de León, de 27 de noviembre de 2015, por la que se acordó el desistimiento de su solicitud de renta garantizada de ciudadanía, debiendo seguirse la tramitación del procedimiento hasta su conclusión en virtud de la oportuna resolución.*

*- Al margen del caso particular, con carácter general, la normativa reguladora no contempla un supuesto especial de la documentación que debe exigirse a los interesados de origen extranjero (a excepción del de los extranjeros refugiados, que deben aportar certificado expedido por la Subdelegación de Gobierno), sin perjuicio de que estén obligados, como cualquier otro interesado, a aportar documentación justificativa del patrimonio y de los ingresos que pudieran existir. No obstante, exigir en todo caso a los interesados de origen extranjero documentación extranjera sobre su patrimonio e ingresos, con independencia del grado de integración que tengan en España, de si tienen la nacionalidad española, del tiempo que han tenido su residencia en España, y de otros factores que hacen presumir la inexistencia de dicho patrimonio o ingresos, implica una demora innecesaria del procedimiento, pues supone hacer requerimientos de subsanación de las solicitudes que en muchos casos no podrán ser atendidos como lo demuestra la práctica. Por ello, en este punto, debería existir el*

*oportuno cambio en el modo de actuar de la Administración en beneficio de los ciudadanos necesitados de recursos para atender sus necesidades básicas”.*

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades rechazó la resolución, al entender que la acreditación de medios económicos y/o patrimoniales en otros países es uno de los requisitos esenciales para aquellas personas que tienen su origen en otro país o han residido en él.

Igualmente, el expediente **20160184** tuvo por objeto la declaración de desistimiento de una solicitud de renta garantizada de ciudadanía, por no aportar el interesado, que llevaba residiendo en España de forma ininterrumpida durante 30 años, documentación que habría de obtener para acreditar la carencia de bienes muebles e inmuebles, o de ingresos y/o prestaciones.

También en ese caso, se dirigió una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, que fue igualmente rechazada en los mismos términos que la anterior, para recordar:

*"- No puede constituir, por sí mismo, un obstáculo al reconocimiento de la renta garantizada de ciudadanía solicitada por (...), la falta de presentación de documentación de origen extranjero que se le exige, dadas las circunstancias que concurren, y salvo que se conocieran datos que evidenciaran la existencia de patrimonio en el extranjero o ingresos procedentes del extranjero. De este modo, procedería la revocación de la Resolución del Gerente Territorial de Servicios Sociales de León, de 18 de enero de 2016, por la que se acordó el desistimiento de su solicitud de renta garantizada de ciudadanía, debiendo seguirse la tramitación del procedimiento hasta su conclusión en virtud de la oportuna resolución.*

*- Al margen del caso particular, con carácter general, la normativa reguladora no contempla un supuesto especial de la documentación que debe exigirse a los interesados de origen extranjero (a excepción del de los extranjeros refugiados, que deben aportar certificado expedido por la Subdelegación del Gobierno), sin perjuicio de que estén obligados, como cualquier otro interesado, a aportar documentación justificativa del patrimonio y de los ingresos que pudieran existir. No obstante, exigir en todo caso a los interesados de origen extranjero documentación extranjera sobre su patrimonio e ingresos, con independencia del grado de integración que tengan en España, de si tienen la nacionalidad española, del tiempo que han tenido su residencia en España, y de otros factores que hacen presumir la inexistencia de dicho patrimonio o ingresos, implica una demora innecesaria del procedimiento, pues supone hacer*

*requerimientos de subsanación de las solicitudes que en muchos casos no podrán ser atendidos como lo demuestra la práctica. Por ello, en este punto, debería existir el oportuno cambio en el modo de actuar de la Administración en beneficio de los ciudadanos necesitados de recursos para atender sus necesidades básicas”.*

El expediente **20153989** se inició con una queja relativa a la solicitud de renta garantizada de ciudadanía, presentada por una persona que había sido requerida para que aportara documentación, sobre bienes muebles e inmuebles, depósitos y fondos bancarios, e ingresos y prestaciones que la persona solicitante y cualquiera de los miembros de la unidad familiar pudieran tener o percibir en el país de origen, la República Dominicana, y documentación judicial sobre los ingresos que la unidad familiar pudiera percibir en concepto de pensión de alimentos y/o compensatoria.

Fuera del plazo para atender el requerimiento, y después de dictarse resolución de desistimiento de la solicitud, la persona interesada aportó una serie de documentación complementaria a la que había presentado con la solicitud de la prestación, entre la que se incluía una declaración jurada que había realizado ante un notario de la República Dominicana, sobre la carencia de bienes muebles e inmuebles y cuentas bancarias, así como la copia de una solicitud de asistencia jurídica gratuita, aunque sin identificarse en la misma el tipo de procedimiento judicial al que serviría para ejercer como demandante.

Con todo, exponiéndose en la queja presentada que la persona interesada no obtuvo la debida información sobre la documentación que tenía que presentar, incluso después de haber acudido a las oficinas de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, se pudo advertir que la documentación aportada demostraba la voluntad de la persona interesada de atender el requerimiento de subsanación, y no de desistir en la solicitud de la prestación, así como que no había indicios de que la persona solicitante de la prestación y otros miembros de su unidad familiar dispusieran de bienes existentes o procedentes de la República Dominicana.

Con todo, a través de la oportuna resolución, que fue aceptada, se recomendó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

*"Que, a través de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León, se cite (...) para ofrecerle el apoyo que sea preciso, con el fin de que pueda conocer la documentación que se le exigiría para presentar una nueva solicitud de renta garantizada de ciudadanía, qué requisitos debería cumplir dicha documentación, y cómo y dónde habría de obtenerla”.*

Respecto a la denegación de una solicitud de renta garantizada de ciudadanía por el ejercicio de la mendicidad, que fue revocada por vía de recurso según la información que nos remitió la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se tramitó el expediente **20154336**.

Con relación a ello, había que tener en cuenta que, a los efectos de aplicar el 10.7 del Decreto 61/2010, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y aplicación de la Ley reguladora de la renta garantizada de ciudadanía, y la letra f) del art. 13.2 del Texto Refundido regulador de la prestación, si el compromiso de no practicar la mendicidad formaba parte del proyecto individualizado de inserción suscrito por el interesado, dicho compromiso habría de tener efecto a partir de la concesión de la prestación, y no antes. En todo caso, podía entenderse que, aunque la mendicidad fuera una actividad indeseada, la carencia de todo tipo de ingresos podía explicar el recurso a la misma, al menos hasta el reconocimiento de la renta garantizada de ciudadanía.

Al margen de ello, la práctica de la mendicidad, conocida por los servicios sociales de nuestra Comunidad, habría de dar lugar a la adopción de medidas para facilitar recursos con los que cubrir necesidades básicas.

Con ello, se dirigió a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución, que fue aceptada:

*"- Que, con carácter general, una situación de mendicidad asociada a la carencia de cualquier tipo de ingresos no se contemple como el presupuesto de la denegación de la renta garantizada de ciudadanía, sin perjuicio de que la práctica de la mendicidad, una vez reconocida la prestación, sí pueda dar lugar a la extinción de la prestación por incumplimiento del contenido obligatorio de los destinatarios de la prestación.*

*- Que, en consideración a lo anteriormente expuesto, se dirija la oportuna instrucción a los distintos órganos que tramitan las solicitudes de renta garantizada de ciudadanía, fundamentalmente al objeto de evitar, en el mejor de los casos, la demora que supone para los interesados percibir el abono de la prestación en tanto se llega a una Resolución favorable a sus intereses.*

*- Que, dadas las circunstancias concurrentes, se resuelva con la mayor agilidad posible el expediente de renta garantizada de ciudadanía de (...), después de haberse revocado la Resolución inicial por la que se le denegó la prestación".*

El expediente **20161738** tuvo por objeto la denegación de la prestación de renta garantizada de ciudadanía a un ciudadano que residía en un centro en el que tenía cubiertas las

necesidades básicas de subsistencia, conforme a lo dispuesto en el art. 10 e) del Texto Refundido regulador de la prestación.

Frente a ello, había que tener en cuenta que el interesado estaba ingresado en un centro de rehabilitación de alcohólicos perteneciente a Cáritas Diocesana, para recibir un tratamiento de deshabitación de alcoholismo de carácter voluntario. Dicho tratamiento, de una duración de entre seis y nueve meses a partir del ingreso, se estaba prestando en régimen residencial abierto, sin que constara la fecha en la que se pudiera tener el alta terapéutica.

En contra de los argumentos expuestos por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se entendía que no nos encontrábamos ante el supuesto de la residencia en un centro en el que se tuvieran cubiertas las necesidades básicas de subsistencia, a los efectos de la aplicación del precepto indicado, por lo que se consideró oportuno recomendar, a través de la oportuna resolución:

*"- En su caso, que, dado el tiempo transcurrido desde la presentación del recurso de reposición contra la Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León de 16 de marzo de 2016, por la que se denegó a (...) la prestación de renta garantizada de ciudadanía, se proceda a resolver dicho recurso con la menor demora posible.*

*- Que, ya sea por vía de la estimación del recurso, o por la vía de revocación de una resolución desfavorable, se reconozca a (...) la prestación de renta garantizada de ciudadanía solicitada".*

Esta resolución fue rechazada, siendo desestimado el recurso que formuló el interesado contra la denegación de la prestación.

El expediente **20162039** versó sobre el procedimiento de extinción de la renta garantizada de ciudadanía reconocida a un ciudadano, por no haber acudido éste a una oferta de empleo.

Con relación a ello, a través de la información y documentación facilitada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, no se podían establecer indicios racionales suficientes para presumir las causas de extinción de la prestación que dieron lugar a su revisión (pérdida de los requisitos para seguir percibiendo la prestación e incumplimiento de las obligaciones impuestas, en particular, el cumplimiento de los compromisos pactados en el proyecto individualizado de inserción), y, asimismo, como consecuencia de lo anterior, para acordar el inmediato cese del abono de la prestación.

De hecho, tras las alegaciones que había presentado el interesado, junto con la documentación acompañada a la misma, se evidenciaba que aquel no había conocido la citación que se le había hecho para la selección de trabajadores, y que, cuando pudo conocerla, hizo lo posible para participar en dicha selección, dirigiéndose al efecto al Ayuntamiento que había convocado la selección.

Se trataba de una situación perjudicial y de indefensión, cuando el interesado, mientras tenía suspendido el abono de la prestación, únicamente había podido hacer alegaciones sobre la circunstancia relativa a la falta de presentación para la gestión de una oferta de empleo, que era la circunstancia a la que se había hecho referencia en el acuerdo de inicio de la revisión de la prestación; y, sin embargo, con posterioridad al trámite de alegaciones, el procedimiento se estaba manteniendo para comprobar cualquier cambio de circunstancias que pudieran dar lugar a una posible actualización de los compromisos y obligaciones específicas incluidas en el proyecto individualizado de inserción del interesado, según se indicaba por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

A tal efecto, sin que se dedujera de cuanta información y documentación se había obtenido el incumplimiento por parte del interesado de la obligación de comunicar las modificaciones que hubieran podido existir en sus circunstancias económicas y personales, ni de facilitar la actuación de los técnicos para evaluar su situación y las posibles modificaciones futuras mediante la aportación de la documentación que le había sido requerida [arts. 13.2 b) y 13.3 del Texto Refundido regulador de la prestación], sino más bien al contrario, había que invocarse la caducidad del expediente, conforme a la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el art. 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con todo, se recordó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, a través de la oportuna resolución, que fue expresamente aceptada:

*"- Que, sin perjuicio de las facultades de seguimiento y supervisión de la prestación de renta garantizada de ciudadanía que corresponden a la Administración en todo momento, deben existir indicios racionales suficientes, para presumir la concurrencia de las causas de extinción de la prestación, antes de acordar el inicio de un procedimiento de revisión dirigido a acordar la extinción de la prestación, y de acordar la suspensión de su abono.*

*- Que procede el cumplimiento de los plazos previstos en la Ley para la tramitación de los procedimientos relativos al reconocimiento de la renta garantizada de ciudadanía,*

*y la modificación y extinción de la prestación, declarando, en su caso, la caducidad de los procedimientos iniciados de oficio, cuando transcurrido el plazo establecido al efecto no se ha dictado y notificado resolución, en particular, cuando en los procedimientos se han acordado medidas cautelares consistentes en la suspensión del abono de las prestaciones.*

*- Que, en todo caso, procede dictar con la mayor agilidad posible la resolución que proceda en el proceso de revisión del expediente de (...)*”.

La extinción de una prestación de renta garantizada de ciudadanía, por la incompatibilidad de la misma con la RAI (Renta Activa de Inserción), dio lugar a la apertura del expediente **20161535**.

Frente a ello, resultaba que la prestación del Servicio Público de Empleo Estatal se reconoció con un carácter temporal, y por tiempo inferior a un año, por lo que, en lugar de la extinción de la renta garantizada de ciudadanía, nos encontraríamos con el supuesto de suspensión de la percepción de la cuantía de la prestación, por la obtención con carácter temporal de ingresos iguales o superiores a la cantidad abonada mensualmente, en virtud del art. 29.1 a) del Texto Refundido regulador de la prestación.

Sin embargo, tanto antes de la entrada en vigor del Decreto-Ley 1/2016, de 14 de abril, por el que se adoptan medidas extraordinarias para reforzar la cobertura de las necesidades de atención social en el ámbito de la Red de Protección a las Familias de Castilla y León afectadas por la crisis, como después de la misma, cuando la renta garantizada de ciudadanía ya resulta ser expresamente compatible con la RAI de importe inferior al 80% del IPREM, lo cierto es que, al margen del régimen de compatibilidad establecido para la renta garantizada de ciudadanía, el art. 29.1 a) del Texto Refundido regulador (así como el mismo precepto de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, derogado por el anterior), también establece, como una causa de suspensión de la percepción de la cuantía de la renta garantizada de ciudadanía “La obtención con carácter temporal de ingresos iguales o superiores a la cantidad que se abone mensualmente”.

Por lo expuesto, a través de la oportuna resolución, que fue expresamente rechazada, se recomendó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

*“La revocación de la Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Salamanca, de 10 de junio de 2016, por la que se extinguió la prestación de Renta Garantizada de Ciudadanía de (...), con todos los efectos favorables derivados de dicha revocación, por no haber concurrido la causa de extinción en la que se*

*fundamenta dicha Resolución, sino, en todo caso, una causa de suspensión de la percepción de la prestación debido al reconocimiento y abono de la prestación correspondiente al Programa de Renta Activa de Inserción”.*

El expediente **20160654** se inició con motivo de la extinción de la renta garantizada de ciudadanía que tenía reconocida un ciudadano, basada en la aplicación del art. 28.1 b) del Texto Refundido regulador, con relación al art. 13 del mismo Texto, y al incumplimiento por el titular de su obligación de comunicar de forma fehaciente, en el plazo reglamentariamente determinado, cualquier cambio que la unidad familiar o de convivencia o sus miembros experimentaran, en las circunstancias económicas o personales, que pudieran dar lugar a la modificación o extinción de la prestación o a la suspensión de la percepción de su cuantía.

Frente a ello, se pudo constatar que, aunque parte de la documentación solicitada al interesado se había presentado fuera de plazo, lo cierto era que toda la documentación que se le requirió fue presentada antes de que se emitiera la propuesta de extinción de la prestación y, por supuesto, antes de la resolución que acordó la extinción de la prestación, por lo que, en su caso, en esta habría de haberse valorado la concurrencia de la causa de extinción relativa al incumplimiento de comunicar los cambios relevantes, de acuerdo con el fin de la norma, y la clara disposición del interesado a facilitar la documentación que le había sido requerida. Si a ello unimos que el informe social evacuado en el expediente de revisión de la prestación era favorable al mantenimiento de la misma, la extinción de la prestación resultaba de todo punto rechazable.

Por otro lado, se podían invocar los efectos de la caducidad del expediente susceptible de provocar efectos desfavorables en virtud del art. 44.2, en relación con el art. 42.3 a), de la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre. A ello se unía que el titular de la prestación, con un hijo a cargo de 7 años de edad, no podía volver a presentar una nueva solicitud de renta garantizada de ciudadanía hasta el transcurso de otros 6 meses desde la firmeza de la resolución de extinción.

Considerando lo expuesto, a través de la oportuna resolución, se recomendó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

*"La revocación de la Resolución de 29 de abril de 2016 de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Ávila, por la que se extinguió la prestación de renta garantizada de ciudadanía de (...), con todos los efectos favorables derivados de dicha revocación, por no haber concurrido la causa de extinción en la que se fundamenta dicha Resolución, y en tanto que, siendo el procedimiento seguido susceptible de efectos desfavorables, y habiendo transcurrido el plazo máximo establecido para la*

*notificación de la correspondiente resolución expresa, habría de declararse caducado dicho procedimiento”.*

Esta resolución fue expresamente aceptada y la Consejería comunicó la revocación de la resolución por la que se extinguió la prestación de la renta garantizada de ciudadanía.

El expediente **20162275** también estuvo relacionado con la extinción de una prestación de renta garantizada de ciudadanía, por no haber presentado el interesado un extracto de movimientos bancarios que le había sido requerido.

Dicho requerimiento se había intentado hacer sin éxito en el domicilio fijado al efecto, pero el acuse había sido devuelto por resultar desconocido el destinatario, procediéndose seguidamente a hacerse la notificación por edictos.

Con todo, con posterioridad a la notificación por edictos, el interesado había comunicado un nuevo domicilio, donde se le notificó tanto el acuerdo de inicio de la revisión de oficio y trámite de audiencia, como la resolución por la que se resolvió la extinción de la prestación. En definitiva, cuando se produjo el acuerdo de inicio de revisión de la prestación, por no haber atendido el interesado el requerimiento de presentación de documentación, la Administración actuante ya conocía un nuevo domicilio del destinatario del requerimiento, distinto a aquel en el que se había intentado sin éxito el mismo por ser el destinatario desconocido. Por otro lado, frente a las alegaciones del interesado de no haber tenido conocimiento del requerimiento, la propuesta de revisión de oficio previa a la resolución de la extinción de la prestación se limitó a señalar que tales alegaciones no desvirtuaban los hechos que habían dado lugar a la incoación de la revisión, dado que el interesado había cambiado de domicilio en fecha posterior a la de la notificación del requerimiento de datos del interesado.

Siendo cierto que el interesado había cambiado de domicilio con fecha posterior a la de la notificación del requerimiento de datos, también era cierto que, antes del inicio de la revisión de oficio de la prestación, hubiera sido factible y oportuno ofrecer al interesado la posibilidad de aportar la documentación que le había sido requerida con anterioridad, y, en definitiva, la posibilidad de facilitar la labor de los técnicos, cosa que le había sido imposible hacer desconociendo el intento de notificación del requerimiento que se le había hecho.

A estos efectos, la actuación de la Administración y los servicios públicos que presta han de estar dirigidos a la satisfacción de las necesidades reales de los ciudadanos, y en un ámbito como el de las prestaciones sociales que constituyen la última red de protección social, es rechazable la extinción de dichas prestaciones por la aplicación rigurosa de los procedimientos administrativos, que deben verse como una garantía para los ciudadanos más

que como un obstáculo al ejercicio y reconocimiento de sus derechos, al margen de las concretas circunstancias concurrentes como las que se dan en el supuesto que nos ocupa.

A tenor de lo expuesto, se dirigió la siguiente resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

*"La revocación de la Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos, de 5 de octubre de 2016, por la que se extinguió la prestación de Renta Garantizada de Ciudadanía de (...), con todos los efectos favorables derivados de dicha revocación, dando la oportunidad al interesado de presentar cuanta documentación sea preciso requerirle para facilitar la labor de los técnicos con el fin efectuar el seguimiento y evaluación de la prestación".*

En la fecha de cierre del Informe, no se había obtenido respuesta a la resolución.

El expediente **20160252** tuvo su origen en la extinción de una prestación de renta garantizada de ciudadanía, por incumplimiento de la obligación establecida en el art. 13 DLeg 1/2014, de 27 de febrero, relativa a no facilitar el interesado la actuación de los técnicos para evaluar su situación y las posibles modificaciones futuras, así como para efectuar el seguimiento y evaluación de la prestación.

Según la información facilitada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, el interesado había sido citado para poder elaborar un informe social, no siendo posible su localización, sobre la base de lo cual se inició un procedimiento de extinción de la prestación por no haber facilitado la actuación de los técnicos para valorar su situación, dando trámite de audiencia al interesado y habilitando un plazo de 10 días para presentar alegaciones. En dicho trámite el interesado manifestó no haber recibido las notificaciones que se le habían remitido a su domicilio.

Sin embargo, al margen de lo relatado en el informe del trabajador social, en el expediente de renta garantizada de ciudadanía no se había incorporado nada que permitiera tener constancia de los requerimientos hechos al interesado, con el fin de que compareciera en el CEAS para llevar a cabo un informe social, todo ello en consideración a la forma de practicarse las notificaciones a tenor del art. 59.1, 2 y 5 de la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como de la doctrina legal recordada en la STS de 13 de febrero de 2014, según la cual, la expresión "en una hora distinta" determina la validez de cualquier notificación que guarde una diferencia de al menos sesenta minutos a la hora en que se practicó el primer intento de notificación.

Por otro lado, nos encontramos en un ámbito, el de los servicios sociales dispensados a personas que requieren apoyos de la Administración para atender sus necesidades básicas, en el que debe haber un propósito de facilitar la producción efectiva del acto de comunicación que se pretende llevar a cabo, no imponiendo al administrado cargas desproporcionadas y que no guardan relación con la finalidad última que se debe predicar de los actos administrativos, y, en particular, con la finalidad del seguimiento de la prestación, que ha de ser la comprobación de si se cumplen los requisitos para que se mantenga, extinga o modifique la misma. Si el CEAS estaba interesado en requerir la presencia del interesado, tenía, a modo de ejemplo, el dato de su teléfono, pudiendo intentar la comunicación por vía telefónica. De hecho, en el expediente de renta garantizada de ciudadanía se podía constatar que el propio interesado había comunicado el cambio de número de teléfono, al igual que había comunicado el inicio de una actividad laboral a tiempo parcial, la baja en dicha actividad, y, del mismo modo, había presentado certificación de su empadronamiento a petición de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León.

Con todo, se trataba de un acto, cuanto menos anulable, que había causado indefensión al interesado (art. 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), por cuanto la extinción de la renta garantizada de ciudadanía se había producido por no atender el interesado un requerimiento para comparecer en el CEAS, a pesar del desconocimiento de ese requerimiento y alegar dicho desconocimiento en el momento en el que tuvo ocasión de hacerlo. De este modo, no podía advertirse voluntad por parte del interesado de no facilitar la actuación de los técnicos, cuando, además, los intentos de notificación al interesado no se llevaron a cabo con los requisitos previstos en la Ley para alcanzar su fin, y, asimismo, el CEAS podía haber acudido a medios alternativos, como la vía telefónica, para contactar con quien no habría de tener motivo alguno para eludir dicho requerimiento, pues debía conocer que de ello dependía el mantenimiento de su prestación.

Con todo, se dirigió la siguiente resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, que fue rechazada:

*"La revocación de la Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León, de 16 de febrero de 2016, por la que se resolvió la extinción de la prestación de renta garantizada de ciudadanía que tenía reconocida (...), por cuanto éste no ha incurrido en el incumplimiento de su obligación de facilitar la actuación de los técnicos llamados a evaluar su situación presente y futura, así como para efectuar el seguimiento y evaluación de la prestación. En efecto, el interesado no llegó a tener conocimiento del requerimiento efectuado por el CEAS a tal fin, que se realizó al*

*margen de los requisitos previstos en la legislación vigente; y, además, podrían haberse intentado comunicaciones directas con el interesado por vía telefónica, en lugar de asimilar dos intentos fallidos de notificación en el domicilio del interesado al incumplimiento de éste del deber de facilitar la actuación de los técnicos”.*

El expediente **20154263** versó sobre una extinción de renta garantizada de ciudadanía, por no haber comunicado la persona titular de la misma, en el plazo de 20 días previsto en el art. 9.1 del Decreto 61/2010, de 16 de diciembre, el cese de su relación conyugal, la cual había sido declarada en virtud de sentencia, aunque sí había remitido a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales la documentación relativa al convenio regulador que había suscrito, en el que se había fijado una pensión de alimentos a favor de su hijo, y que fue aprobado por la sentencia de divorcio.

Se trataba de una persona, con su hijo menor de edad a cargo, que carecía de todo tipo de ingresos (al margen de la pensión de alimentos que habría de satisfacerse para su hijo, y que podría no estar abonándose), y que el cese de su relación conyugal, para la que se suscribió un convenio regulador, que no comunicó a su debido tiempo, ningún beneficio económico le habría reportado para estimar la carencia de medios para la atención de sus necesidades básicas y las de su hijo. Esta situación se complicaba con el deber de devolver una cuantía de casi 3.000 euros, y, todavía más, cuando la persona interesada se veía privada de presentar nueva solicitud de renta garantizada de ciudadanía durante los seis meses siguientes desde la firmeza de la resolución del procedimiento de extinción. Por otro lado, si la persona interesada había presentado, casi de forma inmediata, ante la Gerencia de Servicios Sociales, la documentación relativa al convenio regulador y la sentencia que aprobó el mismo, una vez que tuvo conocimiento de ésta a través de su Procuradora ante los tribunales, no cabía apreciar ningún ánimo fraudulento en su actuación, máxime si, como se nos indicaba en el escrito de queja, la pensión de alimentos fijada en el convenio no se había hecho efectiva.

Siguiendo con la recomendación que se había realizado en otros expedientes (**20141490**) se dirigió una nueva resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en los siguientes términos:

*"- Que, en el marco de las competencias que tiene atribuidas en materia de servicios sociales, y, en su caso, a través de la Comisión de Seguimiento de la Renta Garantizada de Ciudadanía adscrita a la misma, promueva la modificación del artículo 28.4 de la Ley por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León, de tal modo que no queden sin la protección de la prestación aquellos que carecen de los medios económicos para atender sus necesidades básicas durante el*

*periodo de seis meses desde la fecha del procedimiento de extinción que da lugar a la aplicación de dicho precepto. A tal efecto, podría condicionarse la imposibilidad de solicitar la renta garantizada de ciudadanía a la existencia de una mala fe demostrada, también en el supuesto del incumplimiento de las obligaciones establecidas para los destinatarios; condicionar la imposibilidad de solicitar la renta garantizada de ciudadanía a la existencia de un previo apercibimiento y a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; sustituir dicha imposibilidad de solicitar la prestación por la pérdida de un porcentaje de la misma durante una o varias mensualidades; la limitación del tiempo de duración de la sanción a un mes como máximo desde la resolución del procedimiento de extinción; etc.*

*- Es preciso agilizar la tramitación de los expedientes relativos a la renta garantizada de ciudadanía, y cumplir los plazos establecidos en la normativa vigente para resolver y notificar las resoluciones, por cuanto nos encontramos con prestaciones destinadas a cubrir las necesidades básicas que afectan a la dignidad de la persona. Para ello, debe valorarse la necesidad de dotar de más medios personales para la gestión de la prestación, y, en su caso, adoptar las medidas que permitan cubrir dicha necesidad”.*

La Consejería de Familia, respecto a la modificación del art. 28.4 del Texto Refundido regulador de la prestación, de tal modo que no queden desprotegidos aquellos que carecen de los medios económicos para atender sus necesidades básicas durante el periodo de seis meses desde la fecha del procedimiento de extinción que da lugar a la aplicación de dicho precepto, se remitió al que en esos momentos ya era el reciente Decreto-Ley 1/2016, de 14 de abril, por el que se adoptan medidas extraordinarias para reforzar la cobertura de las necesidades de atención social en el ámbito de la Red de Protección a las Familias de Castilla y León afectadas por la crisis. Pero, aunque esta norma introdujo mejoras para el acceso a la renta garantizada de ciudadanía, lo cierto es que no había supuesto la modificación normativa recomendada en la resolución del expediente.

Por otro lado, la Consejería sí señaló que era voluntad indubitada la tramitación y resolución de todos los expedientes que gestiona con la mayor celeridad posible y dentro del plazo previsto en cada procedimiento.

### **3.2. Prestaciones económicas para la atención de necesidades básicas**

Varios expedientes estuvieron relacionados con la demora en la tramitación de prestaciones económicas para la atención de necesidades básicas en situaciones de emergencia social, incumpléndose el plazo máximo para resolver. En concreto, se trata de los expedientes

**20160481** y **20161041**, el primero que afectaba al Ayuntamiento de Ávila, y el segundo a la Diputación Provincial de Ávila.

A tal efecto, hay que tener en cuenta que el art. 11.6 del Decreto 12/2013, de 21 de marzo, por el que se regula la prestación económica destinada a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social en la Comunidad de Castilla y León, establece: "El carácter de la prestación regulada en este decreto hace necesario prever que el plazo máximo para la resolución y, en su caso, abono, no será superior a un mes desde la fecha de inicio del procedimiento, sin perjuicio de que las entidades locales puedan establecer, en virtud de sus competencias, plazos inferiores".

Conforme a la información facilitada por el Ayuntamiento de Ávila en el primer caso, se pudo confirmar que se había superado en exceso la resolución de la prestación solicitada por un ciudadano, por lo que, a través de la oportuna resolución, que fue expresamente aceptada, se recordó al Ayuntamiento:

*"El plazo máximo para la resolución, y, en su caso, abono de las prestaciones económicas para la atención de las necesidades básicas en situaciones de urgencia social no puede superar un mes desde la fecha de inicio del procedimiento, dado el carácter y el objeto de dichas prestaciones, por lo que, en lo sucesivo, habría de respetarse dicho plazo".*

En lo que respecta al expediente **20161041**, contrastada igualmente la excesiva demora en la resolución de la solicitud de una prestación económica para hacer frente a deudas de alquiler, que finalmente fue concedida, se dirigió a la Diputación Provincial de Ávila la siguiente resolución que fue aceptada:

*"- El plazo máximo para la resolución, y, en su caso, abono de las prestaciones económicas para la atención de las necesidades básicas en situaciones de urgencia social no puede superar un mes desde la fecha de inicio del procedimiento, dado el carácter y el objeto de dichas prestaciones, por lo que, en lo sucesivo, habrá de respetarse dicho plazo, máxime cuando podrían prevenirse riesgos de desahucio evidentes.*

*- En consideración a la situación en la que se encuentra (...) y los miembros de su unidad familiar, y, en particular, la necesidad de cubrir las necesidades habitacionales, es preciso que los mismos reciban la información y los recursos oportunos que les puedan dispensar los Servicios Sociales en función de las circunstancias que concurran".*